



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXIV**

**Morelia, Mich., Jueves 19 de Octubre de 2023**

**NÚM. 6**

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE HACIENDA

ACTA NÚMERO 05/2023

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023

En la cabecera municipal de Tancítaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:18 once horas con dieciocho minutos del día jueves veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés; el suscrito Licenciado Carlos García Bucio, Secretario del Ayuntamiento 2021-2024, hago constar y certifico que se reunieron en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los siguientes integrantes del Ayuntamiento 2021-2024; Licenciado Gerardo Mora Mora, Presidente Municipal, C. María Lorena Lázaro Jacobo, Síndica Municipal, Regidores: C. Bladimiro Cortez Reyes, Lic. Pricilia Belén Rodríguez Hurtado, C. Héctor Cruz Díaz, C. Lilia Bucio Bucio, Licenciado Gerardo Nava Mejía y C. Rosa Cecilia Solórzano Ramírez, con el objeto de llevar a cabo sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro, Michoacán, realizándose bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .
- 10.- . . .
- 11.- . . .
- 12.- . . .
- 13.- . . .
- 14.- . . .
- 15.- . . .
- 16.- . . .
- 17.- . . .
- 18.- . . .
- 19.- *Asuntos Generales: 1.- . . . 2.- . . . 3.- . . . 4.- Reglamento de Hacienda Municipal.*
- 20.- . . .

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Dr. Elías Ibarra Torres

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

.....  
 .....  
 .....  
**CUARTO.** - Análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Hacienda Municipal; a propuesta del Tesorero Municipal LCPF Jesús Misael Sierra Galván, en coordinación con el regidor Licenciado Gerardo Nava Mejía, para el desahogo de este último punto se contó con la participación de ambos los cuales se encuentran presentes, en una primera intervención el Tesorero Municipal LCPF Jesús Misael Sierra Galván, manifiesta: Toda vez que con anterioridad ya se había tocado este tema en sesión ordinaria número 30/2022 de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en la que una vez que fue analizada la propuesta, se acordó por decisión unánime, posponer su aprobación hasta en tanto se realizaran algunas modificaciones que consideraron pertinentes, por lo que se dieron a la tarea de trabajar el tema en coordinación con el regidor Licenciado Gerardo Nava Mejía y nuevamente traen a colación el tema para que sea analizado, por su parte el regidor, Licenciado Gerardo Nava Mejía manifiesta: El Reglamento ya fue revisado y analizado con anterioridad, de conformidad con las instrucciones de la sesión a que hace referencia el Tesorero Municipal, asimismo se trabajó de manera coordinada, por lo que consideramos se encuentra en condiciones para que sea aprobado; siendo todo lo que desea manifestar, en ese sentido, el Presidente Municipal Lic. Gerardo Mora Mora, instruye al Secretario Municipal Licenciado Carlos García Bucio para que someta a votación el punto de acuerdo y no habiendo objeción alguna por los miembros de cabildo, es aprobado por unanimidad, en consecuencia, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo.

Se declara clausurada la presente sesión, siendo las 14:26 catorce horas con veintiséis minutos de la fecha de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Gerardo Mora Mora, Presidente Municipal.- C. María Lorena Lázaro Jacobo Síndica Municipal.- Regidores: C. Bladimiro Cortez Reyes.- Lic. Priscila Belén Rodríguez Hurtado.- C. Héctor Cruz Díaz.- C. Lila Bucio Bucio.- Lic. Gerardo Nava Mejía.- C. Rosa Cecilia Solorzano Ramírez.- C. María del Refugio Quiroz Irianda.- Secretario Municipal, Carlos García Bucio. (Firmados).

## REGLAMENTO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide el Reglamento de Hacienda del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en el territorio del municipio de Tancítaro, y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Tesorería Municipal de Tancítaro podrá percibir ingresos;
- II. Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones; y,
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Tesorería Municipal de Tancítaro, Michoacán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejora;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones; e,
- VIII. Ingresos extraordinarios.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Tesorería Municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

### CAPÍTULO II DE LOS ORDENAMIENTOS FISCALES

**ARTÍCULO 4.-** Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. El presente Reglamento de Hacienda del Municipio de Tancítaro, Michoacán;
- IV. La Ley de Ingresos del municipio de Tancítaro, Michoacán, y;
- V. Los reglamentos municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las y los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definan las infracciones y fijan sanciones, son de

aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a las y los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**ARTÍCULO 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 4º de este reglamento, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**ARTÍCULO 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**ARTÍCULO 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en el capítulo XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dichos ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando la o el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios que comprende los recargos y las multas causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;
- II. Fianza, expedida por la institución debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- III. Hipoteca;
- IV. Prenda; y,

- V. Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V del presente artículo, deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 168 de este reglamento.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijan el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS AUTORIDADES FISCALES

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos del presente reglamento, son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidente o Presidente Municipal de Tancítaro, Michoacán;
- III. La Síndica o Síndico Municipal; y,
- IV. La Tesorera o Tesorero Municipal;

Corresponde a la Tesorera o Tesorero Municipal, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga el presente Reglamento, el Bando de Gobierno del Municipio de Tancítaro y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dichas autoridades contarán además con las interventoras o interventores, visitadoras o visitadores, auditoras o auditores, peritos, inspectoras o inspectores y ejecutoras o ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento.

Las facultades discrecionales de la Tesorera o Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

La Tesorera o Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga a la Tesorera o Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**ARTÍCULO 11.-** La Tesorera o Tesorero Municipal será encargado

de coordinar las actividades de la Oficina Recaudadora, la cual tendrá facultades para suscribir:

- I. Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- II. Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- III. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en este Reglamento;
- IV. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y,
- V. Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

**ARTÍCULO 12.-** La Tesorería Municipal se rige por los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 13.-** La Presidente o Presidente Municipal y la Tesorera o Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Tancítaro, Michoacán;
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia del presente Reglamento; y,
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en este Reglamento.

La Tesorera o Tesorero Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones fiscales aplicables.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS CONTRIBUYENTES Y SUS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 14.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Tancítaro, Michoacán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con

las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en el presente reglamento, en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por jurisdicción territorial del municipio de Tancítaro, Michoacán, el área geográfica señalada por la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 16.-** Las personas a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Empadronarse en la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con los Reglamentos Municipales que rigen la materia;
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, si realizan actividades comerciales eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y también el presente Reglamento;
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal;
- IX. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala el presente Reglamento;

- X. Acreditar para la realización de trámites ante la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria; y,
- XI. Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en este Reglamento.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de cinco a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 5 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

**ARTÍCULO 17.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

#### CAPÍTULO V DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**ARTÍCULO 18.-** Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Tancítaro y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidoras y Servidores Públicos o de las y los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 19.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**ARTÍCULO 20.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere el presente reglamento cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las

leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**ARTÍCULO 21.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tancítaro, Michoacán y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Las y los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Las y los retenedores de impuestos y otras contribuciones; y,
- IV. Las y los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala el presente Reglamento y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**ARTÍCULO 22.-** Las y los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**ARTÍCULO 23.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativos certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**ARTÍCULO 24.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; e;
- IV. Indemnización.

**ARTÍCULO 25.-** La Presidenta o Presidente Municipal en concordancia con la Tesorera o Tesorero Municipal, a petición de las o los contribuyentes, podrán, de forma conjunta, autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, causarán actualización y recargos en los términos del presente Reglamento y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 26.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

### CAPÍTULO VI

#### DE LAS ACTUALIZACIONES Y LOS RECARGOS

**ARTÍCULO 27.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en el presente reglamento, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**ARTÍCULO 28.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en este reglamento, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tancítaro, Michoacán, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

**ARTÍCULO 29.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su defecto el de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal, no generaran recargos, ni actualizaciones.

**ARTÍCULO 30.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

**ARTÍCULO 31.-** Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; y,
- II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

### CAPÍTULO VII

#### DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

**ARTÍCULO 32.-** Cuando en el presente Reglamento se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

### CAPÍTULO I

#### DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS INGRESOS Y SU CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 33.-** El presente Reglamento establece las

características generales que tendrán los ingresos de la Tesorería Municipal de Tancítaro, Michoacán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones; e,
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

**ARTÍCULO 35.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

## CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA CONCEPTO DE IMPUESTOS

**ARTÍCULO 36.-** Son Impuestos, las contribuciones establecidas en este reglamento que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de este Reglamento, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se considerarán como personas físicas.

### SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Tancítaro, Michoacán;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

- III. Los derechos de la o el fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV. Los derechos de la o el fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 38 de este Reglamento; y,
- VI. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Las y los propietarios o las y los usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Tancítaro, Michoacán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II. Las y los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III. Las y los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV. Las y los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; y,
- VII. Las y los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Las y los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así

mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Las y los funcionarios o empleados públicos, las y los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
- II. Las y los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III. Las y los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
- IV. Las y los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación; y,
- VI. La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del artículo anterior.

**ARTÍCULO 40.-** Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble; y,
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado que determinará la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del municipio de Tancitaro, Michoacán.

Cuando la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del municipio de Tancitaro, Michoacán expida un documento con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita el citado documento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción del documento catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en el documento servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**ARTÍCULO 42.-** El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las tablas de valores determinadas en la Ley de Ingresos del año respectivo, autorizada por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

La mecánica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: Se ubicará la base del impuesto dentro de los rangos que le corresponda con base en el párrafo anterior. A la cantidad que resulte de la multiplicación de la base del impuesto por la tasa que le corresponde en la tarifa correspondiente, se le sumará el factor fijo anual, el resultado será el impuesto a predial causado.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros dos meses de cada año.

Cuando no se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente deberá pagar multas y recargos en cada uno de los bimestres que se haya sido omiso, sobre la cantidad determinada del año actual. Los programas que implemente la Tesorería Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Ayuntamiento y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

**ARTÍCULO 43.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería

Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 44.-** La Tesorería Municipal expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el último pago a la fecha correspondiente, señalándose el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO**  
**Y LAS TRANSACCIONES DEL IMPUESTO SOBRE**  
**ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tancitaro, Michoacán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V. La fusión o escisión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII. La prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario;
- X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

- XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y,
- XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:

- I. Las y los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido;
- II. Las y los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto del impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal;
- III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen; y,
- IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios, los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

**ARTÍCULO 48.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo

de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;

- IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado; y,
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** La base gravable será la que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor catastral indicado; en caso de que el valor catastral resulte mayor para los efectos de este artículo, dicho valor será ratificado o rectificado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, en los términos de dicha Ley de Catastro Estatal, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 51.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, con una reducción en ciertos casos y tratándose de operaciones realizadas por la Federación, los Estados y Municipios para formar parte del dominio público, los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, estarán exentos del gravamen municipal

**ARTÍCULO 52.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de

Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato, por el que, de conformidad con este Reglamento, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II. Se eleve a escritura pública; y,
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 53.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Tesorería Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

#### SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, deberán:

- I. Proporcionar mediante solicitud a la Secretaría Municipal, los datos señalados a continuación:
  - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
  - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo; y,
  - c) Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de diez a doscientas veces la unidad de medida y actualización de acuerdo a este Reglamento.

**ARTÍCULO 56.-** La base del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente o.
2. La cuota que fije la Tesorería Municipal con base en las características del propio espectáculo.

**ARTÍCULO 57.-** La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las señaladas en el Capítulo Primero relativo al Impuesto Sobre Espectáculos Públicos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro aplicables a la fecha, y se fijará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, la Tesorería Municipal, estará facultada para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla, previa autorización del titular de la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 58.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor; y,

- III. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, el Gobierno Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete días previos al evento.

Tratándose de cuota fija se pagará hasta un día antes del evento.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**ARTÍCULO 59.-** Las y los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

**ARTÍCULO 60.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de este reglamento, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo al Capítulo VIII del Título IV de la Ley de Ingresos Vigente, relativo a la Expedición, Revalidación y Canje de Permisos o Licencias para Funcionamiento de Establecimientos, en su fracción II.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 61.-** Son Derechos las contribuciones establecidas en este Reglamento como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados.

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio de Tancítaro, Michoacán percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio Vigente, así como

de este Reglamento, y se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**ARTÍCULO 63.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en este Reglamento, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en este Reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** Los derechos que establece este Reglamento se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** No serán exigibles los derechos a que se refiere el presente Reglamento cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

## SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos;
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente; y,
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Tancitaro, Michoacán.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y

obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**ARTÍCULO 68.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**ARTÍCULO 69.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos;
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma; y,
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**ARTÍCULO 70.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 71.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 72.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 73.-** El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, así como su revalidación, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las tarifas señaladas en el Capítulo VIII del Título IV de la Ley de Ingresos Vigente, relativo a la Expedición, Revalidación y Canje de Permisos o Licencias para Funcionamiento de Establecimientos, en su fracción I.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

**ARTÍCULO 74.-** Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, antes de aplicar las sanciones que establece este artículo, requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

**ARTÍCULO 75.-** El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será el establecido por la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, previo análisis y autorización por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán.

El cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

### SECCIÓN TERCERA

#### DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

**ARTÍCULO 76.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta la Dirección de Urbanismo y Catastro Municipal.

**ARTÍCULO 77.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro las personas físicas o morales que lo soliciten, con base en las tarifas estipuladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro vigente a la fecha de la autorización del servicio que se requiera.

**ARTÍCULO 78.-** Las licencias de uso de suelo serán obligatorias para los negocios, comercios, establecimientos, prestadores de servicios e industrias, que inicien actividades y para aquellos establecidos que cambien su giro o tengan nuevo domicilio.

**ARTÍCULO 79.-** Las licencias de uso de suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo.

**ARTÍCULO 80.-** Los fraccionamientos causarán derechos de

deslindes, de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 81.-** Se causarán derechos por la revisión y aprobación de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio.

**ARTÍCULO 82.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**ARTÍCULO 83.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta la Dirección de Urbanismo y Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente a la fecha de la prestación del servicio, o de acuerdo con los reglamentos aplicables para tal efecto.

**ARTÍCULO 84.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

- I. El número de metros lineales;
- II. El número de metros cuadrados;
- III. El número de metros cúbicos;
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes; o,
- V. El servicio prestado.

**ARTÍCULO 85.-** La Tesorera o Tesorero Municipal, a solicitud escrita de la Directora o Director de Desarrollo Urbano y Catastro, y previa aprobación de la Presidenta o Presidente Municipal, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico; y,
- II. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las

obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 86.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

**ARTÍCULO 87.-** Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable para los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se registrarán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes;
- b) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
- c) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y,
- d) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA

**ARTÍCULO 88.-** Es objeto del derecho por servicio de vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tancítaro.

**ARTÍCULO 89.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Secretaría Municipal el servicio de vigilancia.

**ARTÍCULO 90.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia.

**ARTÍCULO 91.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando la siguiente cuota:

- I. Por elemento y por jornada de ocho horas de servicio, 5 veces la unidad de medida y actualización.

#### SECCIÓN QUINTA

##### DERECHOS POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**ARTÍCULO 93.-** Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del ayuntamiento, se causarán derechos con base en lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente a la fecha de expedición, o lo estipulado en el reglamento aplicable emitido por el municipio de Tancítaro.

#### SECCIÓN SEXTA

##### DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 94.-** Es objeto del derecho por servicios de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

**ARTÍCULO 95.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 96.-** Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

**ARTÍCULO 97.-** La inspección de carne en el rastro público no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Tancítaro, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 20 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

**ARTÍCULO 98.-** El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente a la fecha de la prestación del servicio, o de acuerdo con los reglamentos aplicables para tal efecto.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 99.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales especiales se entenderá por:

**Mercado.** - El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

**ARTÍCULO 100.-** Están sujetos al pago de los derechos por el

uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos como son: Las unidades deportivas, parques, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**ARTÍCULO 101.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 102.-** El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando con base en lo establecido por el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento.

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación dada por la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad de dicha Dirección el fijar la tarifa correspondiente.

#### SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA

**ARTÍCULO 103.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**ARTÍCULO 104.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el municipio, siempre y cuando sea de carácter extraordinario o fuera de la ruta para la recolección de basura en casas-habitación. No se generará el derecho por este último.

**ARTÍCULO 105.-** Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en que se preste el servicio;
- II. La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario; y,
- III. Para el volumen del servicio de recolecta.

**ARTÍCULO 106.-** El pago de los derechos se realizará en las cajas

de la Tesorería Municipal. Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:

1. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).
2. Copia de comprobante domiciliario (luz o agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad.
3. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva, copia de documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

**ARTÍCULO 107.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura comercial, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas mensuales autorizadas por el Ayuntamiento.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante o en su defecto, quedará a discrecionalidad de la Directora o el Director de Servicios Públicos Municipales fijar la tarifa correspondiente.

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento de 2 meses de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

#### SECCIÓN NOVENA DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS

**ARTÍCULO 108.-** Son objeto del derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Tancítaro.

**ARTÍCULO 109.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del Municipio de Tancítaro.

**ARTÍCULO 110.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota por refrendo, la cual será en forma anual.

**ARTÍCULO 111.-** Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con lo estipulado a la Ley de Ingresos Vigente al momento de solicitar el servicio y realizar el pago anual.

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad de la Tesorera o Tesorero Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 112.-** En el caso de personas de escasos recursos la

Presidenta o Presidente Municipal en coordinación con la Tesorera o Tesorero Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado.

### SECCIÓN DÉCIMA

#### DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 113.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**ARTÍCULO 114.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 115.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida.

Las y los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de este Reglamento por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO 116.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, según sea el caso.

**ARTÍCULO 117.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**ARTÍCULO 118.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 119.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos, Discos DVD o Memorias USB.

**ARTÍCULO 120.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 121.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**ARTÍCULO 122.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará una vez determinado por los sujetos obligados de conformidad de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, en concordancia con las tarifas estipuladas en la Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y vigente al momento de que se materialice el acto.

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

#### DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 123.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**ARTÍCULO 124.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil por concepto de:

- I. Integración, Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;
- II. Análisis de riesgo;
- III. Registro provisional del instructor externo; y,
- IV. Sanciones.

**ARTÍCULO 125.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a las tarifas estipuladas en la Ley de Ingresos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y vigente al momento de que se materialice el acto.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anteriormente mencionada, se

ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad de la Tesorera o Tesorero Municipal fijar la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 126.-** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por la Unidad de Protección Civil municipal liquidándose en la Tesorería Municipal de la manera siguiente:

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y con multa de veinte a cien unidades de medida de actualización; y,
- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 127.-** Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Tesorera o Tesorero Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

**ARTÍCULO 128.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 129.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanizaciones consistentes en:

- I. Pavimentación;
- II. Construcción de banquetas;
- III. Instalación de alumbrado público;
- IV. Introducción de agua potable;
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
- VI. Electrificación en baja tensión; y,
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**ARTÍCULO 130.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están

destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras; y,
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**ARTÍCULO 131.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra;
- II. La ejecución material de la obra;
- III. El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo; y,
- VI. Los gastos indirectos.

**ARTÍCULO 132.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
  - a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública;
  - b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente; y,
  - c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de este, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**ARTÍCULO 133.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**ARTÍCULO 134.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**ARTÍCULO 135.-** La Tesorera o Tesorero Municipal, previa solicitud por escrito del interesado, y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día, previa autorización de la Presidenta o Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 136.-** Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por este Reglamento, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

## CAPÍTULO V PRODUCTOS

**ARTÍCULO 137.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de

Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 138.-** La Tesorería Municipal de Tancitaro, Michoacán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución; y,
- III. Por los remates de bienes mostrencos.

**ARTÍCULO 139.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio de Tancitaro, Michoacán, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán la Presidenta o Presidente Municipal y la Síndica o Síndico, previa la aprobación del Ayuntamiento, y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 140.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 141.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**ARTÍCULO 142.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor

rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de Urgencia.

**ARTÍCULO 143.-** Corresponde a la Tesorera o Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación de la Presidenta o Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**ARTÍCULO 144.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

#### **CAPÍTULO VI** APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 145.-** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

**ARTÍCULO 146.-** La Tesorería Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 147.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 148.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados; y,

IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales

**ARTÍCULO 149.-** Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

#### **CAPÍTULO VII** PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 150.-** Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

**ARTÍCULO 151.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 152.-** La Tesorería del Municipio de Tancítaro, Michoacán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

#### **CAPÍTULO VIII** INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 153.-** Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Tesorería Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como pueden ser los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

**ARTÍCULO 154.-** La Tesorería Municipal, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I. Empréstitos aprobados por el Congreso;

- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
- III. Subsidios;
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones;
- V. Donativos; y,
- VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

### TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 155.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y al presente Reglamento, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 156.-** Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean estas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 157.-** Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de este Reglamento y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad;
- III. Clausura; y,
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública.

#### CAPÍTULO II INFRACCIONES

**ARTÍCULO 158.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en este reglamento, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 159.-** Las funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones al

presente Reglamento, lo comunicarán por escrito a la Presidenta o Presidente Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**ARTÍCULO 160.-** Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige este Reglamento;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento a las personas que tengan funciones notariales;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a este reglamento, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial; y,
- VII. La matanza de ganado fuera del rastro público municipal, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

#### CAPÍTULO III MULTAS

**ARTÍCULO 161.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en el presente reglamento y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

### TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 162.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en el presente Reglamento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 163.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo; y,
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.

## CAPÍTULO II

### DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 164.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y,
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**ARTÍCULO 165.-** Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio, y serán depositados como parte de los ingresos públicos municipales extraordinarios.

## CAPÍTULO III

### DEL REMATE Y SUBASTA PÚBLICA

**ARTÍCULO 166.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda no se presentasen postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Tancítaro, Michoacán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, este se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

## TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 167.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades

fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y el Código Fiscal, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, el recurso que se promueva se tramitará y resolverá en la forma prevista en dicho Código.

**ARTÍCULO 168.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;
- II. Billeto de depósito;
- III. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.;
- IV. Hipoteca; y,
- V. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** - Se abroga el Reglamento para el Cobro del Impuesto Predial en el Municipio de Tancítaro, Michoacán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

**CUARTO.** - En lo no previsto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de este Reglamento, no hayan sido transferidos

formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

---

---

COPIA SIN VALOR LEGAL